

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 JUN. 2019

G.A. E-003764

Señor
Responsable y/o Propietario establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBURONA
Calle 26 No. 38C-25
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N° 00001027 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP N° : 2010-840
Proyectó: Alvaro J. Camargo M. / Supervisor Amira Mejía
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
VºB: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000027 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA – CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 08344 de 2015, se interpuso queja por parte de la comunidad del Barrio Salamanca, en jurisdicción del Municipio de Soledad, por la emisión de ruido del establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBURONA ubicado en la calle 26 No. 38C-25 en dicho Municipio.

Que en virtud de lo anterior esta Corporación, se realizó la práctica de experticio técnico de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 001438 de 2015, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- “(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Octubre 30 de 2015) en el establecimiento de comercio BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, ubicado en la Calle 26 No. 38C-25 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 78 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006, para el Sector C (Ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. (...)”

Que en vista de lo anterior se profirió la Resolución No. 0514 de agosto 09 de 2016, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la actividad comercial BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, ubicada en la calle 26 No. 38C – 25 en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a los requerimientos elevados por la CRA por presunta contaminación sonora al mencionado establecimiento comercial, se elaboró el informe técnico No. 0050 de enero 31 de 2017 de cuyas CONCLUSIONES se extrae:

- “De acuerdo a lo observado el día 23 de enero de 2017, el establecimiento en donde ejercía sus actividades comerciales BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, ubicado en la calle 26 No. 38C-25 en jurisdicción del Municipio de Soledad, se encuentra desocupado, se considera pertinente terminar las actuaciones tomadas por la CRA mediante Resolución 0514 de agosto 09 de 2016.”

Que en igual sentido una de las OBSERVACIONES constatadas en el experticio técnico en comento, precisamente señala que local en el cual desarrollaba actividades el establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, se encuentra desocupado desde hace dos meses, según lo dicho por empleada de la empresa SUPERGIROS quien labora en una isla ubicada en la zona externa del local objeto de medida preventiva.

Que como quiera que las conclusiones del informe técnico No. 001438 de 2015 evidenciaron que se SUPERAN los estándares máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector donde desarrollaba actividades el establecimiento de

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001027 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA – CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

comercio BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, ubicado en la Calle 26 No. 38C-25 del Municipio de Soledad, para octubre de 2015. Aunado al hecho de no constatarse el cumplimiento de las maniobras de insonorización dentro del local; así como, la presentación de estudio de insonorización, tal y como lo exigió el Informe Técnico No. 001438 de 2015, esta entidad procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y que se constituyen en presunta infracción ambiental.

Que el parágrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

- *"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los*

Soledad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001027 DE 2019

**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA - CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**

*distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada.

- o **Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.**

Sobre este punto, es necesario precisar que de la visita técnica realizada en la Calle 26 No. 38C-25 en jurisdicción del Municipio de Soledad -Atlántico lugar en el cual desarrollaba sus actividades comerciales el establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, la prueba de sonometría practicada constata que se superaron los estándares de emisión de ruido determinados para ese sector, tal y como se aprecia en el informe técnico No. 001438 de 2015, de cuyo texto se extrae que el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido) fue de 78 dB(A).

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de las exigencias referidas a las intervenciones de insonorización tendientes a mitigar las emisiones de ruido que trascienden al espacio público, se evidencia que estas no han sido acatadas ni en su espíritu preventivo (suspensión de actividades), ni en cuanto al requerimiento para evitar el riesgo de afectación a la comunidad vecina por dicho actuar contrario a la directriz prohibitiva.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001027 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA – CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

- “La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la conducta descrita encajan dentro de violación a la normatividad ambiental señalada, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público contiguo al establecimiento comercial.

Las exigencias sobre la insonorización ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2015, tal y como se puede inferir del informe técnico contentivo de la experticia de sonometría practicada al establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBORONA, la cual sustentó la Resolución No. 0514 de agosto 09 de 2016.

De lo anterior se colige el *actuar omisivo* sobre las intervenciones tendientes a evitar que las emisiones de ruido trasciendan al espacio público, con lo cual se construye la conducta **dolosa** del propietario o responsable del desarrollo de la actividad comercial génesis de las emisiones de ruido por fuera de los estándares emitidos según lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 para el sector donde se ubica la misma.

Se hace principal énfasis al hecho de que la conducta reprochable lo es precisamente la emisión de ruido que superan los límites permitidos en la norma pertinente, independientemente de la denominación comercial o el objeto social desarrollado en el inmueble objeto de mediación. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las emisiones de ruido que ponen en riesgo la salud de la comunidad vecina en el inmueble identificado con la nomenclatura calle 26 No. 38C-25 en jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico.

Así entonces el *cargo será imputado a título de dolo*, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no interrupción de actividad)

— FUNDAMENTOS LEGALES —

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el desborde de las emisiones de ruido permitidas para la actividad comercial desarrollada por el establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBORONA, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 050 de enero 31 de 2017, es el señor HUGO ANDRES CHARRIS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.045.671.317, ubicado en la calle 26 No. 38C-25 en el municipio de Soledad-Atlántico.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001027 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA – CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993; y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Japax
Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al establecimiento BILLARES LA ESQUINA TIBURONA, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0050 de enero 31 de 2017, es el señor HUGO ANDRES CHARRIS RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.045.671.317, ubicado en la calle

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001027 DE 2019

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL BILLARES LA ESQUINA TIBURONA – CALLE 26 No. 38C-25 - EN EL
MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO

26 No. 38C-25 en el municipio de Soledad – Atlántico, por presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al establecimiento **BILLARES LA ESQUINA TIBURONA**, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0050 de enero 31 de 2017, es el señor **HUGO ANDRES CHARRIS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.671.317, ubicado en la calle 26 No. 38C-25 en el municipio de Soledad – Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunta infracción de la disposición legal contenida en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica el inmueble.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el establecimiento **BILLARES LA ESQUINA TIBURONA**, cuyo Representante Legal, según informe técnico No. 0050 de enero 31 de 2017, es el señor **HUGO ANDRES CHARRIS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.671.317, ubicado en la calle 26 No. 38C-25 en el municipio de Soledad – Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Los Informes Técnicos N° 001438 de 2015 (experticio de sonometría) y No. 0050 de enero 31 de 2017, expedidos por esta Corporación, hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

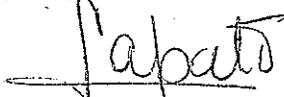
QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental. La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

14 JUN. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP N°: 2010-840

Proyectó: Alvaro J. Camargo M. / Supervisor Amira Mejía

Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

VºB: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General.